



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 36/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP

PROMOCIÓN DEL MECENAZGO CULTURAL Y ARTÍSTICO

**Grupo Funcional de Documentación Digital
Lima, 4 de noviembre de 2022**

**Av. Abancay 251, Edificio Complejo Legislativo - Of. 406, Cercado de Lima. Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexos 5431 y 5433**

PROMOCIÓN DEL MECENAZGO CULTURAL Y ARTÍSTICO

INDICE

Presentación	3
I. Definiciones y conceptos relevantes	
o Mecenazgo	5
o Mecenazgo y Patrocinio	5
o Mecenazgo y beneficios fiscales	7
II. Marco legal aplicable en el Perú	
o Constitución Política del Estado	8
o Ley 28296. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación	9
o Decreto Legislativo 1112, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta	9
o Ley 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura	10
o Política Nacional de Cultura al 2030	11
III. Normas aplicadas en países de Iberoamérica	13
o Argentina	
o Brasil	16
o Bolivia	16
o Chile	17
o España	18
IV. Antecedentes del debate en el Parlamento Peruano	20

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial 37/2022-2023-GFDD/ASISP/DIDP, con el objetivo de brindar información sobre las políticas públicas para promover la participación del sector privado, ya sea de personas naturales o personas jurídicas, en el apoyo financiero y material a las actividades culturales, artísticas, científicas y de protección del patrimonio histórico de la nación.

Al respecto, se ha consultado fuentes académicas y oficiales sobre los aspectos doctrinarios y jurídicos del tema, tanto en el Perú, como en otros países de Iberoamérica.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

I. DEFINICIONES Y CONCEPTOS RELEVANTES

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define el *mecenazgo* del siguiente modo¹:

mecenazgo

De mecenas y -azgo.

1. m. Cualidad de mecenas.
2. m. Protección o ayuda dispensadas a una actividad cultural, artística o científica.

A su vez, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico (DPEJ) de la Real Academia Española lo define así²:

mecenazgo

1. Gral. Cualidad de mecenas.
2. Gral. Protección dispensada por una persona a un escritor o artista.
3. Gral. Apoyo económico dispensado de forma altruista a causas u organizaciones benéficas y sin ánimo de lucro.

El mecenazgo es el apoyo financiero o material que se brinda a una obra específica, a una persona u organización para apoyar el ejercicio de determinadas actividades culturales o científicas³.

El término está asociado al nombre propio del romano Cayo Cilnio Mecenas, quien vivió en el Siglo I a.C.; fue uno de los hombres más ricos y poderosos durante el reinado del Emperador Augusto, de quien fuera su principal consejero. Fue un destacado impulsor de las artes, especialmente, de la poesía.⁴

Mecenas ha pasado a la posteridad como sinónimo de generosidad para los cultivadores de las letras. Dedicó buena parte de su fortuna a proteger y a apoyar a escritores y artistas (...) Este ciudadano romano no sólo está considerado el primer mecenas de la historia, sino que gracias a él nace históricamente el mecenazgo, de ahí su denominación, o lo que es lo mismo la protección de las artes y la cultura, es decir, el patrocinio cultural y, por ende, la responsabilidad social.⁵

Posteriormente, reyes, jerarcas eclesiásticos y representantes de la nobleza adinerados donaron parte de sus fortunas en el impulso a las distintas disciplinas artísticas⁶. De hecho, sin esta participación, no sería posible contar actualmente, con importantes obras y monumentos que hoy son patrimonio de la humanidad⁷.

¹ Ver: <https://dle.rae.es/mecenazgo>

² Ver: <https://dpej.rae.es/lema/mecenazgo>

³ Fuente: Informe Temático 29/2020-2021. "El depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú, la promoción del libro y el derecho a la lectura, el Archivo General de la Nación, el mecenazgo cultural, la ley del artista, el racismo y la discriminación racial, en la legislación comparada". Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1908FC5B58EF0F390525882900570BAD/\\$FILE/29-INFO-TEMATICO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1908FC5B58EF0F390525882900570BAD/$FILE/29-INFO-TEMATICO.pdf)

⁴ Ob. cit.

⁵ SOLANO SANTOS, L. F. (1999). *Patrocinio y mecenazgo: desde Cayo Cilnio Mecenas a nuestros días*. Publicado en marzo, 2015 en la Revista de Comunicación de la Sociedad Española de Estudios de la Comunicación Iberoamericana SEECI (3). Ver: <https://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/262/270>

⁶ Ob. cit.

⁷ Ob. cit.

Aunque encontramos ejemplos en la Edad Media, la vinculación privada al estímulo de las artes se reactivó sobre todo en el Renacimiento, particularmente en Italia con familias aristocráticas como los Medici o Sforza, y con el papel de las monarquías europeas. La idea de mecenas como aquel que apoya el desarrollo de las artes y sufragaba los gastos de determinados artistas a través de su protección directa y del encargo o compra de obras llega así hasta nuestros días.

Más adelante, el desarrollo industrial y el ascenso de la burguesía como clase social también producen cambios en el ámbito del mecenazgo: empresas y burguesía se incorporan al grupo de benefactores habituales y, en cuanto a los destinatarios, el mecenazgo se extiende a otros campos como la investigación.

(...) Si bien en sus comienzos y durante gran parte de la historia se asocia mecenas a poder, hoy son mecenas personas y empresas de diverso perfil y capacidad económica.⁸

Hacia inicios del Siglo XX, el mecenazgo asume la personería jurídica de las <fundaciones> (más asociadas al concepto de filantropía). Las fundaciones son entidades sin fines de lucro cuyo patrimonio está destinado al apoyo de obras de bien social.

Más recientemente, con el desarrollo de las relaciones públicas y la publicidad, las contribuciones del sector privado a favor de actividades culturales, científicas o artísticas; asume las características del <patrocinio>, en el marco del concepto de <responsabilidad social empresarial>.⁹

Mecenazgo y Patrocinio

La Real Academia Española define el <patrocinio> del siguiente modo¹⁰:

patrocinio

Del lat. patrocinium.

1. m. Acción y efecto de patrocinar.

patrocinar

Del lat. patrocināri.

1. tr. Defender, proteger, amparar, favorecer.
2. tr. Apoyar o financiar una actividad, normalmente con fines publicitarios.

Como se ha señalado anteriormente, el *mecenazgo* es el apoyo a las actividades culturales o científicas, de forma altruista; esto es, sin esperar nada a cambio; a diferencia del *patrocinio* que sí tiene fines publicitarios.

El mecenazgo estará siempre ligado al interés general, algo que no se exige en el caso del patrocinio.

⁸ Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno Español. (2020) "Altruismo, mecenazgo y patrocinio". Ver en <https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/blog/11-altruismo-mecenazgo-patrocinio.html#:~:text=el%20patrocinio%20se%20considera%20como,en%20la%20imagen%20del%20mecenaz>

⁹ Fuente: SOLANO SANTOS, L. F. (1999). "Patrocinio y mecenazgo: desde Cayo Cilnio Mecenas a nuestros días". Ver: <https://www.seeci.net/revista/index.php/seeci/article/view/262/270>

¹⁰ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Ver: <https://dle.rae.es/patrocinio>

En el caso del patrocinio, el patrocinado se compromete a hacer publicidad del patrocinador, existe un intercambio de dinero por publicidad fijado en un contrato. No ocurre así en el caso del mecenazgo, donde no existe compromiso de que el destinatario haga pública la donación recibida.¹¹

El siguiente cuadro grafica las principales diferencias entre ambas figuras¹²:

Diferencias principales entre las figuras del mecenazgo y el patrocinio

MECENAZGO	PATROCINIO
<i>Animus donandi.</i> Altruismo para contribuir por medio de donaciones, a la conservación, promoción, incremento y difusión del patrimonio histórico o cultural.	Otorga apoyo económico y financiero a las actividades, a cambio de difusión pública de su actividad. El apoyo se brinda, a cambio de rédito publicitario para el patrocinador.
Sobre productos intangibles (cultura, arte, etc.)	Sobre productos tangibles.
Brinda un sostén financiero y/o material, hacia determinadas instituciones o personas, para el ejercicio de actividades de interés general, sin ninguna contrapartida directa.	Busca construir una imagen asociada a ciertos valores que reflejen la imagen y los objetivos del patrocinador.
Encuentra satisfacción en el cumplimiento del compromiso social, a favor de un propósito de interés general.	Es una estrategia para revalorización de un producto, aceptación social, cambio de un estado de opinión y/o cobertura informativa.
Se fomenta generalmente, otorgándole beneficios fiscales (deducción de tributos en base al cálculo de los donativos).	No obtiene incentivos tributarios ya que se considera que hay una prestación de servicios (publicidad)

Fuente: Informe Temático 29/2020-2021. Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal

En la actualidad, sin embargo, muchas empresas o entidades del sector privado utilizan ambas figuras en forma paralela o indistinta, como medios para su posicionamiento empresarial (sin que por ello deje de ser importante el apoyo financiero y/o material tan necesario para el impulso de la cultura, el arte, la ciencia o la protección del patrimonio histórico de los países).

En general, las acciones de mecenazgo a realizar ingresan a la empresa a través de sus planes de responsabilidad social empresarial (RSE). Desde esta

¹¹ Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno Español. (2020) Ver en <https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/blog/11-altruismo-mecenazgo-patrocinio.html#:~:text=el%20patrocinio%20se%20considera%20como,en%20la%20imagen%20del%20mecenaz>

¹² Fuente: Informe Temático 29/2020-2021. “El depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú, la promoción del libro y el derecho a la lectura, el Archivo General de la Nación, el mecenazgo cultural, la ley del artista, el racismo y la discriminación racial, en la legislación comparada”. Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1908FC5B58EF0F390525882900570BAD/\\$FILE/29-INFO-TEMATICO.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1908FC5B58EF0F390525882900570BAD/$FILE/29-INFO-TEMATICO.pdf)

perspectiva, y en relación a lo que se sostiene discursivamente, la empresa devuelve a la comunidad parte de lo que esta le ha dado.

Simultáneamente, pero menos declarado, el mecenazgo cultural es parte de la estrategia comunicacional de la empresa y redundante en una mejora de la imagen de la misma.

Desde la empresa se promueve un mecenazgo profesionalizado que respondiendo a sus propios valores y estrategias de posicionamiento define qué instancia artística o cuál artista individual responde a dicha necesidad y luego de haber efectuado un análisis específico (costo – beneficio) ejecuta la inversión. El patrocinado o el candidato a patrocinar se adapta a los requerimientos de la empresa al igual que en la radiodifusión debe hacerse para absorber la pauta de aquellas empresas que llevan adelante políticas de responsabilidad social empresarial (RSE).¹³

Mecenazgo y beneficios fiscales

La promoción del mecenazgo a través de leyes que hacen posible las deducciones de impuestos no es novedad en los países desarrollados. Especialmente allí donde se ha asumido la necesidad de que el sector privado —empresas y personas— participe en el financiamiento de las iniciativas culturales y artísticas. En la actualidad algunas naciones de América Latina están avanzando en la conformación de regímenes legales específicos de estímulo al mecenazgo y patrocinio empresarial a la cultura.

(...)

El mecenazgo de actividades culturales es una acción asumida por empresas preocupadas de encontrar nuevos mecanismos de comunicación con sus públicos. Para la empresa moderna, desarrollar una imagen positiva se ha convertido en todo un reto. Es cierto que la empresa tiene por principal objetivo lograr una rentabilidad económica que permita su desarrollo, pero se estima en la actualidad que además la empresa debe asumir una responsabilidad social y colectiva con la sociedad. Una manera concreta de manifestar este interés por colaborar es a través del financiamiento de actividades artísticas y culturales. A cambio de este aporte, que aliviana la carga del Estado, se suelen disponer rebajas tributarias.¹⁴

En la actualidad, diversos países han dispuesto en sus respectivos sistemas jurídicos, normas para fomentar la actividad de mecenazgo y promover la participación de la sociedad civil mediante incentivos fiscales a las donaciones y tratamientos especiales de tributación a las entidades sin fines de lucro¹⁵.

A través de los beneficios tributarios se busca incentivar la participación del sector privado en el apoyo financiero y material a las actividades culturales y artísticas; y de alguna manera, es un reconocimiento al beneficio que este apoyo brinda al conjunto de la sociedad.

¹³ BARANCHUK, Mariana (2006) "Mecenazgo Cultural: Estado, poder y financiación de las expresiones artísticas". Universidad de Buenos Aires (UBA) Ver: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/C2701310BF23B704052579110063794F/\\$FILE/MECENAZGO_CUITURAL.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con3_uibd.nsf/C2701310BF23B704052579110063794F/$FILE/MECENAZGO_CUITURAL.pdf)

¹⁴ ANTOINE, Cristian. (2010) "Mapa del mecenazgo cultural en América Latina". Revista de Humanidades. N°. 21, junio, 2010, pp. 161-182. Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. Ver: <https://www.redalyc.org/pdf/3212/321227216007.pdf>

¹⁵ Fuente: Ministerio de Cultura y Deporte del Gobierno Español. (2020) Ver en <https://culturaymecenazgo.culturaydeporte.gob.es/blog/11-altruismo-mecenazgo-patrocinio.html#:~:text=el%20patrocinio%20se%20considera%20como,en%20la%20imagen%20del%20mecenaz>

Al mismo tiempo, por implicar ingresos tributarios, es un mecanismo a través del cual, de forma indirecta el Estado se convierte en co-financista de las actividades elegidas.

II. MARCO LEGAL APLICABLE EN EL PERÚ

1. Constitución Política del Estado¹⁶

Artículo 2 - Toda persona tiene derecho:
(...)

8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
(...)

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 14

La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias.

La enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente institución educativa.

Los medios de comunicación social deben colaborar con el Estado en la educación y en la formación moral y cultural.

Artículo 21 - Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado. En el caso de los bienes culturales no descubiertos ubicados en el subsuelo y en zonas subacuáticas del territorio nacional, la propiedad de estos es del Estado, la que es inalienable e imprescriptible.

Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El

¹⁶ Constitución Política del Perú (31/12/1993) Ver: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional.¹⁷

2. Ley 28296. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación¹⁸

Ley que establece políticas nacionales de defensa, protección, promoción, propiedad y régimen legal y el destino de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación; el cual está conformado por toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado paleontológico, arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente Ley.

Artículo 47.- Deducción por donaciones

Las donaciones que efectúen las personas naturales o jurídicas, para conservar, restaurar y valorizar los bienes culturales a favor del Sector Público Nacional y entidades sin fines de lucro serán deducibles como gasto de conformidad con lo dispuesto en el inciso x) del artículo 37 e inciso b) del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por Decreto Supremo N° 054-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 48.- Internamiento de bienes culturales en el país

No están gravados con el Impuesto General a las Ventas y los derechos arancelarios, la importación de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura.

3. Decreto Legislativo 1112, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta¹⁹

Decreto legislativo con el que se modifica el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo 179-2004-EF²⁰ y normas modificatorias, cuyo texto actual es el siguiente:

CAPÍTULO VI DE LA RENTA NETA

Artículo 37°. - A fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, así como los vinculados con la generación de ganancias de capital,

¹⁷ Artículo modificado por la Ley 31414, publicada el 12 de febrero de 2022 <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-reforma-constitucional-que-refuerza-la-proteccion-del-ley-n-31414-2038849-3>

¹⁸ Ley 28296. Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (22/7/2004). Ver: <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leves/28296.pdf>

¹⁹ Decreto Legislativo 1112, Decreto Legislativo que modifica la Ley del Impuesto a la Renta. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/01112.pdf>

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. DS N° 179-2004-EF. Ver: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/renta/ley/>

en tanto la deducción no esté expresamente prohibida por esta ley, en consecuencia, son deducibles:

(...)

x) Los gastos por concepto de donaciones otorgadas en favor de entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:

(i) beneficencia; (ii) asistencia o bienestar social; (iii) educación; (iv) culturales; (v) científicos; (vi) artísticos; (vii) literarios; (viii) deportivos; (ix) salud; (x) patrimonio histórico cultural indígena; y otros de fines semejantes; siempre que dichas entidades y dependencias cuenten con la calificación previa por parte de la SUNAT. La deducción no podrá exceder del diez por ciento (10%) de la renta neta de tercera categoría, luego de efectuada la compensación de pérdidas a que se refiere el artículo 50°.

Inciso modificado por el artículo 11° del Decreto Legislativo N.º 1112, publicado el 29.6.2012

4. Ley 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura²¹

Ley que tiene por objeto reconocer, articular, promover y fortalecer a las organizaciones cuya labor, desde el arte y la cultura, tienen incidencia comunitaria e impacto positivo en la ciudadanía. Para promover la identificación y reconocimiento de los puntos de cultura, la ley crea el registro, a nivel nacional, de las organizaciones culturales con incidencia comunitaria, y propicia su formalización progresiva; para ampliar las oportunidades de su desarrollo integral y el bienestar de los ciudadanos.

Punto de cultura es toda organización sin fines de lucro, reconocida por el Ministerio de Cultura como tal, que trabaja en el arte y la cultura de modo autogestionario, colaborativo y sostenido, promoviendo el ejercicio de los derechos culturales y desarrollo local, contribuyendo a la construcción de una sociedad más inclusiva, democrática y solidaria que reconozca y valore su diversidad, memoria y potencial creativo.

Plantea impulsar las acciones para sensibilizar al sector público, al sector privado y a la sociedad en su conjunto sobre la importancia de los puntos de cultura y su rol en la promoción del bienestar de la sociedad.

Mediante el Decreto Supremo 011-2018-MC, (4/11/2018) se aprueba el Reglamento de la Ley 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura²² para su implementación a nivel nacional. Esta norma es de cumplimiento obligatorio para todas las entidades de la Administración Pública, que en su ámbito de competencia realicen actividades relacionadas al desarrollo integral y bienestar de la ciudadanía, y mejora de la convivencia en comunidad a través del arte y la

²¹ Ley 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura (15/7/2016) Ver: <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ley-de-promocion-de-los-puntos-de-cultura-ley-n-30487-1404903-1>

²² Decreto Supremo 011-2018-MC, Aprueban el Reglamento de la Ley 30487, Ley de Promoción de los Puntos de Cultura, Ver <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-el-reglamento-de-la-ley-n-30487-ley-de-promocion-decreto-supremo-n-011-2018-mc-1708561-1>

cultura; así como, para todas las organizaciones que son reconocidas como puntos de cultura.

5. Decreto Supremo 009-2020-MC, que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030²³.

Documento que establece los lineamientos y estrategias para la formulación de políticas nacionales en materia de cultura, asumiendo la rectoría respecto de ellas. Esta política se articula con el mandato de las políticas de Estado del Acuerdo Nacional, con los ejes y lineamientos de la Política General de Gobierno al 2021; siendo una norma de obligatorio cumplimiento, en todos los niveles de gobierno.

El proceso de elaboración de este documento fue participativo e involucró a las distintas unidades orgánicas del Ministerio de Cultura, sus Direcciones Desconcentradas de Cultura, sus organismos públicos adscritos – Biblioteca Nacional del Perú (BNP), Archivo General de la Nación (AGN) e Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú (IRTP) -, a la Comisión Consultiva de Cultura, y a un conjunto de agentes culturales a nivel nacional que participaron en las actividades programadas desde el 2017 hasta el 2020.

En el análisis del sector, se señala:

El sector cultura requiere de mecanismos de financiamiento y presupuesto públicos y privados para el desarrollo y sostenibilidad del sector. La inversión pública incluye la inversión directa e indirecta.

La inversión directa del Estado consiste en “subvenciones, premios, becas, etc., es decir, dinero que se transfiere directamente de los fondos públicos a las cuentas de los beneficiarios” (Čopič et al, 2011, p.9)²⁴.

La inversión indirecta, “consiste en medidas adoptadas por instituciones gubernamentales y/o públicas, normalmente mediante actos jurídicos, (...) que no conllevan la transferencia de dinero” (Čopič et al, 2011, p.9), esto incluye gastos fiscales, “donaciones de contrapartida y otros programas financieros y bancarios” (Čopič et al, 2011, p.9).

Por otro lado, la inversión privada se refiere a toda inversión, donación o gasto a favor de la cultura realizado por individuos, empresas u organizaciones no públicas. Esto incluye el apoyo empresarial a través de asociaciones público – privadas, mecenazgo, inversiones de arte, patrocinio, donaciones, etc.; la donación de particulares y el apoyo de las fundaciones y fideicomisos (Čopič et al, 2011, p.9).

²³ Decreto Supremo 009-2020-MC, que aprueba la Política Nacional de Cultura al 2030. (20/7/2020) Ver:

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044866/DECRETO_SUPREMO_N_009-2020-MC.pdf

²⁴ Čopič et al, (2011). Fomentar la inversión privada en el sector cultural. Departamento temático. B: Políticas estructurales y de cohesión. Ver: [https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/460057/IIPOL-CULT_ET\(2011\)460057\(SUM01\)_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/etudes/join/2011/460057/IIPOL-CULT_ET(2011)460057(SUM01)_ES.pdf)

En cuanto a las estrategias prioritarias identificadas en el proceso de formulación de la Política Nacional de Cultura²⁵, tenemos:

5. Crear mecanismos diversos e integrales de financiamiento e incremento directo del presupuesto

Los participantes señalaron que es necesario fortalecer el sector cultura a través de diversificar e incrementar del presupuesto asignado al sector y la generación de mecanismos de financiamiento que permitan al Estado ser un agente promotor y facilitador de las iniciativas culturales existentes.

Dado que las necesidades dentro del sector son bastas y, por ende, imposibles de atender solo con presupuesto público, los agentes culturales consideraron fundamental generar procedimientos que permitan generar alianzas con la sociedad civil y el sector privado para que este pueda sumar recursos dentro de las prioridades establecidas en las políticas culturales a nivel nacional y local.

Además, se señaló que es necesario simplificar los mecanismos para lograr que este presupuesto se invierta en reconocer, promover y fortalecer el trabajo que vienen realizando diversos agentes de la sociedad civil y del sector privado. Es decir, generar instrumentos que favorezcan el rol de Estado no como productor, sino como dinamizador, articulador y facilitador de los procesos culturales.

Ante estas problemáticas, los agentes culturales indicaron que es necesario:

- Incrementar el presupuesto destinado al sector cultural, con asignación directa a los gobiernos regionales y locales.
- Priorización de recursos para áreas relacionadas a cultura dentro del plan de incentivos a gobiernos locales.
- Creación de fondos para incentivar e internacionalizar la creación, producción y gestión cultural a nivel local y nacional.
- Gravar impuestos a conciertos o espectáculos deportivos y a productos de comercialización masiva como cerveza para destinarlo a las artes
- Articulación con el sector privado:
 - o Promover el uso de la Ley de Obras por Impuestos en el sector cultural.
 - o **Promover la Ley de Mecenazgo para institucionalizar los mecanismos de incentivos tributarios para la cultura.**
 - o Asignar un porcentaje del canon minero exclusivamente a las Direcciones Desconcentradas de Cultura.
 - o Generar presupuesto para la puesta en valor del patrimonio cultural a través de los recursos obtenidos por el sector turismo.
 - o Generar mecanismos de reconocimiento a empresas privadas que desarrollen programas de responsabilidad social en cultura alineados a las políticas culturales del Estado.

²⁵ Política Nacional de Cultura. Pág. 152. Ver: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1044867/DECRETO_SUPREMO_N_009-2020-MC_-_ANEXO.pdf?v=1595682890

III. NORMAS APLICADAS EN PAÍSES DE IBEROAMÉRICA

Según el “Mapa del Mecenazgo Cultural en América Latina”²⁶ en el continente existe diversas experiencias y normas que, directa o indirectamente, favorecen y alientan el mecenazgo de empresas y personas a favor de la cultura y el arte; hay diferentes modelos aplicables, en cuanto a la caracterización del mecenazgo y a los beneficios tributarios otorgados; aunque, en términos generales el tratamiento está en el marco genérico de “donaciones”.

Es decir, en la mayoría de países se permite deducir como gasto los montos (total o parcialmente) de la base imponible a tributar; adicionalmente, se permite la donación como crédito contra los impuestos. En general, hay un problema de información sobre el impacto que ambas modalidades tienen en los ingresos tributarios de los países.

En el referido documento, se hace una comparación de la situación de los sistemas públicos referidos a esta materia, respecto a los regímenes de promoción de la filantropía privada y/o del mecenazgo orientada a diversas actividades.

DISTRIBUCIÓN DE PAÍSES POR REGÍMENES DE PROMOCIÓN DEL MECENAZGO CULTURAL

TIPO DE RÉGIMEN	PAÍSES
Mecenazgo (explícito o implícito) y de extensión nacional	Brasil Chile
Leyes de promoción (directa o indirecta) y de aplicación regional o local	Argentina Uruguay
Diversas modalidades de estímulo a la filantropía privada	Colombia México Perú Venezuela
Regímenes no declarados	Bolivia Ecuador Paraguay

Fuente “Mapa del mecenazgo cultural en América Latina”. (ANTOINE, Cristian - 2010)

- **Argentina**
 - Ley 14904/2016. Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires Vigente desde el 02/03/2017.²⁷

²⁶ ANTOINE, Cristian. (2010) “Mapa del mecenazgo cultural en América Latina”. Revista de Humanidades. N°. 21, junio, 2010, pp. 161-182. Universidad Nacional Andrés Bello. Santiago, Chile. Ver: <https://www.redalyc.org/pdf/3212/321227216007.pdf>

²⁷ Argentina. Ley 14904/2016. Régimen de Promoción Cultural de la Provincia de Buenos Aires. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14904-123456789-0abc-defg-409-4100bvorpyel/actualizacion>

Norma que crea el Régimen de Promoción Cultural de la provincia de Buenos Aires, destinado a regular el mecenazgo cultural en esta Provincia y a estimular e incentivar la participación privada en el financiamiento de todos aquellos proyectos que se enmarquen en las distintas áreas de la cultura, como también de la promoción, protección o impulso del Patrimonio Histórico Cultural.

ARTÍCULO 2º: Mecenazgo Cultural. A los fines de esta Ley, por mecenazgo cultural se entiende la financiación con aportes dinerarios que realizan personas físicas o jurídicas para la realización de todo tipo de proyecto cultural, a cambio de un beneficio fiscal y bajo la modalidad de una donación y/o un patrocinio. Los proyectos para poder ser efectivizados deben ser aprobados por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 3º: Proyectos Culturales alcanzados. Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Mecenazgo Cultural deben ser sin fines de lucro y estar relacionados con el estudio, capacitación, difusión, creación y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, como también de toda actividad que promueva, proteja o impulse el Patrimonio Histórico Cultural de la Humanidad, tanto de los bienes inmuebles como de los naturales o inmateriales conforme lo establece la UNESCO y recepta la Ley N° 13.056 y modificatorias. A modo ejemplificativo, señálese supuestos culturales tales como:

1. Teatro.
2. Circo, murgas, mímica y afines.
3. Danza.
4. Música.
5. Letras, poesía, narrativa, ensayos y toda otra expresión literaria
6. Artes visuales.
7. Artes audiovisuales.
8. Artesanías.
9. Diseño.
10. Arte digital.
11. Publicaciones, radio y televisión.
12. Sitios de Internet con contenido artístico y cultural.
13. Patrimonio Histórico Cultural. Mantenimiento, apertura y difusión de establecimientos educativos, museos, monumentos y cualquier sitio que pueda ser considerado de interés cultural.

(...)

TÍTULO III De los requisitos y obligaciones de los Beneficiarios.

ARTÍCULO 8º: Requisitos para ser beneficiario. Son beneficiarios del presente Régimen las personas físicas o jurídicas que residan en la provincia de Buenos Aires y desarrollen las actividades artísticas y/o culturales conforme a las finalidades de la presente Ley.

ARTÍCULO 9º: Obligación de los beneficiarios. Una vez obtenido el financiamiento a través del procedimiento que establezca la Autoridad de Aplicación en la reglamentación de la presente Ley, los beneficiarios tendrán la obligación de presentar trimestralmente informes a la Autoridad de Aplicación sobre el curso del proyecto aprobado, así como una rendición de cuentas sobre el destino de la financiación realizada por los benefactores y/o patrocinadores aportantes.

TÍTULO IV De los requisitos y obligaciones de los patrocinadores y benefactores.

ARTÍCULO 10: Patrocinadores. Son patrocinadores todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, que relacionan su imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación de los responsables del proyecto para cuyo financiamiento contribuyen.

ARTÍCULO 11: Benefactores. Son Benefactores todos los contribuyentes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se comprometan al financiamiento de proyectos culturales aprobados por la Autoridad de Aplicación, sin relacionar su imagen con el mismo, ni exigir contraprestación de ningún tipo por su aporte.

ARTÍCULO 12: Beneficio fiscal.

a) para Patrocinadores. El cincuenta por ciento (50%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores en virtud del presente Régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

b) para Benefactores. El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los Benefactores en virtud del presente Régimen, será considerado como un pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al ejercicio de su efectivización.

ARTÍCULO 13: Condición excluyente de contribuyente cumplidor. A los efectos de acceder al beneficio establecido en la presente Ley, el Patrocinador y/o Benefactor deberá encontrarse al día con sus obligaciones tributarias, impositivas, previsionales y laborales.

Actualmente en el Senado de la Nación Argentina se encuentra en debate el Proyecto de Ley – N° de Expediente 2041/21²⁸, presentado por el Senador Humberto Luis Arturo Schiavoni. Esta iniciativa tiene como objeto, el de generar un marco normativo para incentivar y promover la colaboración privada para el financiamiento de proyectos y actividades culturales y artísticas.

ARTÍCULO 2°. - Benefactores y Patrocinadores. Son benefactores o patrocinadores todas aquellas personas humanas o jurídicas que contribuyan al financiamiento de proyectos y actividades culturales y artísticas mediante el aporte monetario, de bienes o servicios, y demás mecanismos previstos por la presente Ley a favor de proyectos y actividades culturales y artísticas.

ARTÍCULO 3°. - Beneficiarios. - Son beneficiarios todas aquellas personas humanas o jurídicas, que habiendo cumplido los requisitos previstos en la presente ley, son recipientes de los aportes realizados por los benefactores y/o patrocinadores para el desempeño de sus respectivos proyectos.

(...)

ARTÍCULO 7°. - Creación. Créase el Registro Nacional de Beneficiarios de Mecenazgo. El registro funcionará bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación. El registro debe ser de acceso público, y en éste se inscribirán:

a) Los proyectos culturales aprobados por la autoridad de aplicación que aspiren a ser financiados por benefactores o patrocinadores, según lo dispuesto por la presente ley. Deberá contar con un resumen del proyecto, un monto estimado del costo del proyecto, una breve reseña de la trayectoria del beneficiario y su información de contacto.

b) Los proyectos culturales ya aprobados y financiados con sus respectivos resultados, detallando los aportes recibidos e identificando los aportantes.

(...)

Beneficios Impositivo

ARTÍCULO 9°. - Agréguese al artículo 85 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. por decreto 824/2019) como inciso “j” el siguiente texto: “j) La totalidad de los aportes destinados a proyectos incluidos dentro del Registro Nacional de Mecenazgo, hasta el límite del 5% de la ganancia neta del ejercicio”.

ARTÍCULO 10.- Los aportes efectuados por personas o entidades que tuvieren vínculos contractuales o de parentesco con los beneficiarios no gozarán de los beneficios impositivos establecidos por la presente ley.

Actualmente, la iniciativa se encuentra en estudio en las comisiones de Educación y Cultura y de Presupuesto y Hacienda.

• **Brasil**

En 1991, se aprobó la Ley N° 8.313 (23/12/1991) también llamada *Ley Rouanet*²⁹, “Ley que restablece principios de la Ley 7.505, de 2 de julio de 1986, reorganiza el Programa Nacional de Apoyo a la Cultura (Pronac) y da otras disposiciones”.

A través de esta ley se busca estimular el apoyo privado a la cultura, estableciendo un marco jurídico para canalizar recursos privados para el sector.

• **Bolivia**

○ Ley 530, del 23 de mayo 2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano³⁰

Ley que tiene el objeto de regular y definir políticas públicas para la clasificación, registro, restitución, repatriación, protección, conservación, restauración, difusión, defensa, propiedad, custodia, gestión, proceso de declaratorias y salvaguardia del Patrimonio Cultural Boliviano.

Tiene como finalidad poner en valor las identidades culturales del Estado Plurinacional de Bolivia, sus diversas expresiones y legados, promoviendo la diversidad cultural, el dinamismo intercultural y la corresponsabilidad de todos

²⁹ Brasil. Ley 8.313. Ver: https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/l8313cons.htm

³⁰ Bolivia. Ley 530, del 23 de mayo 2014, Ley del Patrimonio Cultural Boliviano. Ver: <https://web.senado.gob.bo/sites/default/files/LEY%20N%C2%BA%20530-2014.PDF>

los actores y sectores sociales, como componentes esenciales del desarrollo humano y socioeconómico del pueblo boliviano.

Crea el Fondo de Fomento del Patrimonio Cultural Boliviano-FONPAC, dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, con la finalidad de gestionar y asignar recursos económicos para la conservación, preservación, restauración, promoción e implementación de repositorios adecuados para el cuidado del Patrimonio Cultural Boliviano.

ARTÍCULO 63. (FUENTES DE RECURSOS). El Fondo de Fomento del Patrimonio Cultural Boliviano-FONPAC, estará conformado por las siguientes fuentes de recursos económicos:

1. Transferencias del Tesoro General del Estado, de acuerdo a su disponibilidad financiera.
2. Donaciones o créditos de organismos nacionales o internacionales.
3. Aportes de personas naturales o instituciones privadas.
4. Recursos que deriven de sanciones y multas.
5. Otras fuentes de ingreso.

- **Chile**³¹

El marco legal aplicado en Chile, tiene su norma principal en La Ley de Donaciones con Fines Culturales ("Ley Valdés") (1991) que incentiva tributariamente a quienes donen dinero o especies para financiar la ejecución de un proyecto cultural previamente presentado por el beneficiario al Comité Calificador de Donaciones Privadas.

La Ley de Donaciones con Fines Culturales está contenida en el artículo 8 de la Ley N° 18.985³², y establece un beneficio tributario que incentiva la participación de los privados (personas naturales o jurídicas), en el financiamiento de proyectos culturales. Dicho beneficio consiste en poder rebajar la donación, del Impuesto a la Renta de Primera Categoría de empresas que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, incluso cuando tengan pérdidas tributarias en el ejercicio; del Impuesto Global Complementario, incluso si el contribuyente no lleva contabilidad completa; del Impuesto Único de Segunda Categoría; con cargo al impuesto a la Herencia; y del Impuesto Adicional.

El beneficio tributario consiste en un descuento de impuestos para el donante, como crédito tributario y/o como gasto tributario, dependiendo de quien sea el donante. Dicho beneficio consiste en poder rebajar la donación, del Impuesto a la Renta de Primera Categoría de empresas que declaren su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, aunque tengan pérdida tributaria; del Impuesto

³¹ Fuente: Chile. Donaciones con fines culturales. Descripción de principales aspectos. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Ver https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27727/2/Donaciones_Culturales_1_.pdf

³² Chile. Ley 18985, Establece normas sobre Reforma Tributaria (1991) Ver: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30353&idParte=8596498>

Global Complementario, aunque contribuyente no lleve contabilidad completa; del Impuesto Único de Segunda Categoría; del Impuesto a la Herencia; y del Impuesto Adicional.

Estos beneficios consisten en que el donante puede descontar el 50% de la donación, de la base imponible del Impuesto a la Renta, y a la vez, el restante 50%, puede descontarlo directamente del Impuesto a la Renta a pagar, todo ello, con un límite de 2% de la base imponible del Impuesto a la Renta, o de 20.000 UTM, o de 5% de la Renta Líquida Imponible, y de entre ellos, el que fuere menor.

En caso de los contribuyentes de primera categoría pueden descontar el 50% de la donación como gasto. Los demás contribuyentes solo tienen derecho al crédito.

Para el donatario, por su parte, se trata de un ingreso no gravado con Impuesto a la Renta y que no se declara por este concepto, y exento de Impuesto a las Donaciones. Para donante y donatario, es una donación exenta del trámite de Insinuación de las donaciones.

- **España**

Ley 49/2002, de 23 de diciembre³³, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

TÍTULO III
Incentivos fiscales al mecenazgo

CAPÍTULO I
Entidades beneficiarias

Artículo 16. Entidades beneficiarias del mecenazgo.

Los incentivos fiscales previstos en este Título serán aplicables a los donativos, donaciones y aportaciones que, cumpliendo los requisitos establecidos en este Título, se hagan en favor de las siguientes entidades:

- a) Las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal establecido en el Título II de esta Ley.
- b) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- c) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- d) El Instituto Cervantes, el Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines

³³ España. Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Ver: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2002-25039>

análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.

e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado.

CAPÍTULO II

Régimen fiscal de las donaciones y aportaciones

Artículo 17. Donativos, donaciones y aportaciones deducibles.

1. Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los siguientes donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades a las que se refiere el artículo anterior:

- a) Donativos y donaciones dinerarios, de bienes o de derechos.
- b) Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.
- c) La constitución de un derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizada sin contraprestación.
- d) Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español, que estén inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- e) Donativos o donaciones de bienes culturales de calidad garantizada en favor de entidades que persigan entre sus fines la realización de actividades museísticas y el fomento y difusión del patrimonio histórico artístico.

2. En el caso de revocación de la donación por alguno de los supuestos contemplados en el Código Civil, el donante ingresará, en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, las cuotas correspondientes a las deducciones aplicadas, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Lo establecido en el párrafo anterior se aplicará en los supuestos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

(...)

Régimen fiscal de otras formas de mecenazgo

Artículo 25. Convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general.

1. Se entenderá por convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general, a los efectos previstos en esta Ley, aquel por el cual las entidades a que se refiere el artículo 16, a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los convenios de colaboración definidos en este artículo no constituye una prestación de servicios.

- 2. Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades de la entidad colaboradora o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de estos convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

Artículo 26. Gastos en actividades de interés general.

1. Para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o del rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de deducibles los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el número 1.º del artículo 3 de esta Ley.

2. La deducción de los gastos en actividades de interés general a que se refiere el apartado anterior será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en esta Ley.

IV. ANTECEDENTES DEL DEBATE EN EL PARLAMENTO PERUANO

1. Durante el **Período Parlamentario 2016 – 2021**, el tema del mecenazgo cultural fue planteado a través de los siguientes proyectos de ley:

NÚMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO/SUMILLA	AUTOR/GRUPO PARLAMENTARIO
01399	16/05/2017	Ley que regula y promueve el mecenazgo cultural.	León Romero, Luciana/Célula Parlamentaria Aprista
01544	15/06/2017	Ley del mecenazgo cultural.	Petrozzi Franco, Francisco/ Fuerza Popular
07453	05/04/2021	Ley General de Cultura.	Rayme Marín, Alcides/Frente Popular Agrícola del Perú

- El PL. 01399/2016-CR fue planteado con el objeto de regular el mecenazgo cultural y los incentivos fiscales para promoverlo.
 - Define el mecenazgo cultural como el financiamiento total o parcial que con carácter de donación en bienes, servicios o dinero, realizan personas naturales o jurídicas privadas, para la ejecución de planes, programas y proyectos y/o actividades culturales o artísticas de interés general.
 - Precisa las características del beneficiario cultural y de las actividades culturales a ser financiadas.
 - Hace una clara diferencia entre el mecenazgo y el patrocinio cultural, aunque a ambos les otorga derecho a obtener incentivos tributarios.
 - El mecenas cultural podrá deducir como gasto el 100% del monto que destinen al apoyo a las actividades culturales y artísticas.

- El patrocinador cultural podrá deducir como gasto el 80% del monto que destine al apoyo a las actividades culturales.

En ambos casos, el monto deducido no podrá superar el 50% del tributo a pagar (ya sea por Tercera Categoría, renta de trabajo, por fuente extranjera, entre otras)

- Establece la creación del “Registro del Régimen de Mecenazgo Cultural”
- Señala las obligaciones del benefactor, del beneficiario y de las autoridades responsables, especialmente, el Ministerio de Cultura.
- Este proyecto fue remitido a las Comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. No fue debatida ni dictaminada en ninguna de ellas.
- El PL 1544/2016-CR fue planteado con el objeto de regular el procedimiento de fomento al mecenazgo cultural.
 - Define como mecenazgo cultural al financiamiento total o parcial que cualquier persona natural o jurídica de derecho privado puede realizar a través de la donación de bienes y/o servicios, contribuyendo a la ejecución de planes, programas, proyectos y/o actividades culturales que sean de interés general.
 - Establece el procedimiento de formalización del mecenazgo cultural, precisando las condiciones que debe cumplir el postulante a beneficiario cultural, así como, las del donante cultural. Para ambos establece obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades.
 - Señala la creación de un Acuerdo de Mecenazgo, el cual deberá contar con la aprobación de la SUNAT y que deberá ser monitoreado y supervisado en su cumplimiento por el Ministerio de Cultura.
 - Establece como incentivo y beneficio para el donante cultural que podrá solicitar la deducción como gasto hasta el 100% del monto destinado al financiamiento de planes, programas, proyectos o actividades culturales. Asimismo, le otorga el derecho a beneficiarse con la difusión de su marca en la promoción de los eventos culturales en los que participe el beneficiario,
 - Crea la beca artística y señala los lineamientos de promoción de las actividades culturales y artísticas en universidades e instituciones educativas privadas.

- Este proyecto fue remitido a las Comisiones de Cultura y Patrimonio Cultural y de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera. No fue debatida ni dictaminada en ninguna de ellas.
- El PL 07453 fue planteado como una propuesta de Ley General de Cultura, y en el Título correspondiente a los derechos culturales, incluye el Capítulo III, sobre el Mecenazgo Cultural;

Artículo 9. El Estado a través de sus políticas culturales financia, promueve y auspicia actividades obras o proyectos culturales a personas naturales y jurídicas.

El Estado establece los reajustes necesarios para acceder a dichos beneficios económicos

2. Durante el presente **Período Parlamentario 2021 – 2026**, hasta la fecha se han presentado las siguientes iniciativas de ley:

NÚMERO	FECHA DE PRESENTACIÓN	TÍTULO/SUMILLA	AUTOR/GRUPO PARLAMENTARIO
01448	10/03/2022	Ley que promueve la conservación del patrimonio cultural peruano a través del mecenazgo cultural.	Bazán Calderón, Diego Avanza País - Partido de Integración Social
03245	10/10/2022	Ley del Mecenazgo Cultural.	Soto Reyes, Alejandro Alianza Para el Progreso

- El PL 01448/2021-CR plantea como objeto tiene como objeto la promoción de la conservación del patrimonio artístico y cultural peruano a través del mecenazgo cultural, de la creación de un Registro de beneficiarios y actividades de conservación del patrimonio cultural (REBAC) y de la dación de incentivos tributarios.
 - Define el mecenazgo cultural como la donación de dinero, bienes y/o servicios, que cualquier persona, natural o jurídica de derecho privado, realice para financiar, total o parcialmente, la ejecución de actividades de conservación del patrimonio cultural. Es realizado por el Mecenazgo cultural y el financiamiento es otorgado al Beneficiario cultural, previa aprobación del Ministerio de Cultura
 - Las actividades que pueden ser financiadas por el Mecenazgo cultural deben estar inscritas en el Registro de beneficiarios y actividades de conservación del patrimonio cultural (REBAC).
 - Los beneficiarios culturales las personas jurídicas sin fines de lucro, las universidades públicas y privadas, las personas naturales dedicadas a la promoción cultural, las personas jurídicas en general siempre y cuando se dediquen como actividad principal a la promoción, restauración y/o investigación cultural, a partir de su inscripción en el Registro de

beneficiarios y actividades de conservación del patrimonio cultural (REBAC).

- Respecto a los beneficios tributarios para el mecenazgo cultural:
 - En el caso de las personas naturales, pueden solicitar la deducción del 100% del monto destinado al apoyo a las actividades culturales, siempre que no sobrepase el 35% del total de renta de trabajo y de renta de fuente extranjera.
 - En el caso de las personas jurídicas, pueden solicitar la deducción del 100% del monto destinado al apoyo a las actividades culturales, siempre que no sobrepase el 25% del total de rentas de tercera categoría.

En cualquier caso, es condición previa, no se deudor tributario.

- Crea el Registro de beneficiarios y actividades de conservación del patrimonio cultural (REBAC) con información de las actividades que pueden ser objeto de financiamiento por parte de los Mecenazgos culturales y sobre los Beneficiarios culturales.
- Establece las obligaciones de los mecenazgos culturales y de los beneficiarios; así como las prohibiciones e incompatibilidades. Asimismo, establece un régimen de infracciones y sanciones.
- Este proyecto se encuentra actualmente en las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Cultura y Patrimonio Cultural.
- El PL 03245 se plantea como objeto regular el fomento del mecenazgo cultural, a través de donaciones privadas y del otorgamiento de incentivos fiscales.
 - Se considera mecenazgo cultural el financiamiento total o parcial que realiza una persona natural o jurídica, en dinero, bienes o servicios, para la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades culturales de interés general.
 - Para calificar como mecenazgo cultural se debe cumplir los requisitos que establezca el Ministerio de Cultura y la SUNAT.
 - Considera como beneficios tributarios para los mecenazgos culturales, la posibilidad de solicitar la deducción como gasto del 100% de monto destinado al financiamiento de actividades culturales de interés general de la renta neta de tercera categoría; o del 100% de la suma de la renta neta del trabajo, tratándose de personas naturales, sucesiones indivisas o sociedades conyugales.
 - La importación de bienes destinados a las actividades culturales y artísticas materia de la presente ley, estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas.

- Crea el Registro de mecenas y beneficiarios bajo el ámbito del Ministerio de Cultura.
- Establece un régimen de sanciones.
- Este proyecto se encuentra actualmente en las comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y Cultura y Patrimonio Cultural.